



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN 47-001-40-03-009-2007-00024-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: LUISA LINERO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud allegada a través del correo electrónico del despacho en la que la empresa AIR-E solicita se acceda a la revocatoria de poder y se le reconozca personería a un nuevo abogado, advierte esta agencia judicial, que no es procedente acceder a dicha solicitud, toda vez que, mediante auto de fecha 2 de junio de 2021, dicha entidad no fue reconocida como cesionaria de ELECTRICARIBE S.A. E.SP., demandante en este proceso, por las razones que fueron expuestas en el aludido proveído.

Por tanto, el despacho se abstiene de impartir trámite a la solicitud de revocatoria de poder y reconocimiento de personería, hasta tanto se atienda lo dispuesto en auto de fecha 2 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 079</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN 47-001-40-03-009-2017-00025-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE MARIA ACUÑA REYES
DEMANDADO: LEANDRO FEDERICO LOPERA AGUILAR

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud presentada por la doctora KATIHUSCA MENESES GALEZZO, en el sentido de que se acepte la renuncia del poder que le fue otorgado por el demandante JOSE MARIA ACUÑA REYES, advierte el despacho que no es procedente acceder a su pedimento, toda vez que no se evidencia que haya acompañado comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P.

Así las cosas, se

RESUELVE:

Absténgase de aceptar la renuncia presentada por la abogada KATIHUSCA MENESES GALEZZO por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 079</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN 47-001-40-03-009-2013-00092-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ENRIQUE ANDRES MARTINEZ HERNANDEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud allegada a través del correo electrónico del despacho en la que la empresa AIR-E solicita se acceda a la revocatoria de poder y se le reconozca personería a un nuevo abogado, advierte esta agencia judicial, que no es procedente acceder a dicha solicitud, toda vez que, mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, dicha entidad no fue reconocida como cesionaria de ELECTRICARIBE S.A. E.SP., demandante en este proceso, por las razones que fueron expuestas en el aludido proveído.

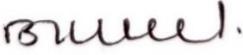
Por tanto, el despacho se abstiene de impartir trámite a la solicitud de revocatoria de poder y reconocimiento de personería, hasta tanto se atienda lo dispuesto en auto de fecha 29 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 079</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN 47-001-40-03-009-2009-00109-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: GLEN CALERO JIMENEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud allegada a través del correo electrónico del despacho en la que la empresa AIR-E solicita se acceda a la revocatoria de poder y se le reconozca personería a un nuevo abogado, advierte esta agencia judicial, que no es procedente acceder a dicha solicitud, toda vez que, mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, dicha entidad no fue reconocida como cesionaria de ELECTRICARIBE S.A. E.SP., demandante en este proceso, por las razones que fueron expuestas en el aludido proveído.

Por tanto, el despacho se abstiene de impartir trámite a la solicitud de revocatoria de poder y reconocimiento de personería, hasta tanto se atienda lo dispuesto en auto de fecha 29 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE
La Juez



RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA

Santa Marta, 14 de julio de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 079



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00146-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: DALYS MUÑOZ DÍAZCC.26.801.315

Demandada: ELVIA MILENA HERRERA VALDEBLANQUEZ CC. 36.693.468

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, solicita se requiera al pagador de UNIPMOT S.A.S.

Por ser procedente, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al pagador de UNIPMOT S.A.S., para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden decretada en auto de fecha 11 de marzo de 2021, en contra de la demandada ELVIA MILENA HERRERA VALDEBLANQUEZ, identificada con la C.C. No. 36.693.468, en el cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente SMLMV que perciba la ejecutada como empleada de dicha entidad, medida que le fue comunicada con oficio No. 260 del 12 de marzo de 2021.

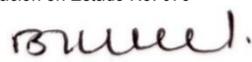
SEGUNDO: Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se hará acreedor a las sanciones de ley establecidas en el parágrafo 2º del 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE. -

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 079</p> <p> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

<p>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207</p> <p>Santa Marta, 14 de julio de 2022 Oficio No. 439</p> <p>Señores: PAGADOR UNIPMOT S.A.S.</p> <p>Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.</p> <p> Secretaria: _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN 47-001-40-03-009-2018-00199-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MARCELINO MEJIA PAVA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud allegada a través del correo electrónico del despacho en la que la empresa AIR-E solicita se acceda a la revocatoria de poder y se le reconozca personería a un nuevo abogado, advierte esta agencia judicial, que no es procedente acceder a dicha solicitud, toda vez que, mediante auto de fecha 2 de junio de 2021, dicha entidad no fue reconocida como cesionaria de ELECTRICARIBE S.A. E.SP., demandante en este proceso, por las razones que fueron expuestas en el aludido proveído.

Por tanto, el despacho se abstiene de impartir trámite a la solicitud de revocatoria de poder y reconocimiento de personería, hasta tanto se atienda lo dispuesto en auto de fecha 2 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 079</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN 47-001-41-89-004-2020-00210-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: ALFREDO DAVID BLANCO EFFER

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud allegada a través del correo electrónico del despacho en la que la empresa AIR-E solicita se acceda a la revocatoria de poder y se le reconozca personería a un nuevo abogado, advierte esta agencia judicial, que no es procedente acceder a dicha solicitud, toda vez que, mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, dicha entidad no fue reconocida como cesionaria de ELECTRICARIBE S.A. E.SP., demandante en este proceso, por las razones que fueron expuestas en el aludido proveído.

Por tanto, el despacho se abstiene de impartir trámite a la solicitud de revocatoria de poder y reconocimiento de personería, hasta tanto se atienda lo dispuesto en auto de fecha 29 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez

RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 079</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00229-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPALMA S.A. NIT 860.034.594-1

Demandado: VENANCIO ENRIQUE SERRANO MARRIAGA C.C. 12.625.414
CANDELARIA DEL CARMEN RUBIO VILORIA C.C. 36.563.939

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, solicita se requiera al pagador de la FIDUPREVISORA.

Por ser procedente, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al pagador de la FIDUPREVISORA, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden decretada en auto de fecha 18 de julio de 2019, en contra de los demandados VENANCIO ENRIQUE SERRANO MARRIAGA y CANDELARIA DEL CARMEN RUBIO VILORIA, identificados con las C.C. Nos. 12.625.414 y 36.563.939, en el cual se ordenó el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de la mesada pensional que perciban los ejecutados como pensionados de dicha entidad, medida que le fue comunicada con oficio No. 777 del 23 de julio de 2019.

SEGUNDO: Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se hará acreedor a las sanciones de ley establecidas en el parágrafo 2º del 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE. -

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 079</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207</p> <p>Santa Marta, 14 de julio de 2022 Oficio No. 440</p> <p>Señores: PAGADOR FIDUPREVISORA</p> <p>Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria: _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD.- 47-001-40-03-009-2017-00306-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: MARTIN RETAMOZO HERNANDEZ C.C. 19.560.181

Demandado: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4

Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de que se requiera a los Juzgados Tercero y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y al Séptimo Civil Municipal de esta ciudad (hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad), a fin de saber si dieron cumplimiento a la orden de embargo de remanente decretada mediante auto de fecha 30 de abril de 2019, se advierte que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple comunicó a esta agencia judicial, la inscripción de dicha medida en el proceso que allí se adelanta, tal como obra a folio 29. Por tanto, se ordenará requerir a los Juzgados Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y al Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, para que se sirvan informar si fueron inscritas las órdenes de embargo de remanente en los procesos que allí se siguen y que fueron debidamente relacionados a través de auto de fecha 30 de abril de 2019, en contra del demandado **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con NIT **860.002.964-4**, medida que les fue comunicada con oficios Nos. 396 y 398 del 2 de mayo de 2019, respectivamente.

Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se hará acreedor a las sanciones de ley establecidas en el parágrafo 2º del 593 del Código General del Proceso.

La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art. 111 del C.G.P.)

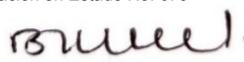
NOTIFIQUESE. -

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA

Santa Marta, 14 de julio de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 079


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta, 14 de julio de 2022 Oficio No. 470

Señores: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

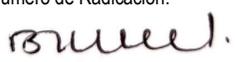

Secretaria: _____

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta, 14 de julio de 2022 Oficio No. 471

Señores: JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL (HOY
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.


Secretaria: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN 47-001-40-03-009-2015-00347-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: EDESA CUESTA DE HORTA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud allegada a través del correo electrónico del despacho en la que la empresa AIR-E solicita se acceda a la revocatoria de poder y se le reconozca personería a un nuevo abogado, advierte esta agencia judicial, que no es procedente acceder a dicha solicitud, toda vez que, mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, dicha entidad no fue reconocida como cesionaria de ELECTRICARIBE S.A. E.SP., demandante en este proceso, por las razones que fueron expuestas en el aludido proveído.

Por tanto, el despacho se abstiene de impartir trámite a la solicitud de revocatoria de poder y reconocimiento de personería, hasta tanto se atienda lo dispuesto en auto de fecha 29 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 079</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD-47-001-41-89-004-2021-00401-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS NIT. 900.920.002-1

Demandado: DEIBIS ALFONSO MONTENEGRO PEROZA CC. 12.631.014

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, solicita se requiera al pagador de REALIANZ MINNING SOLUTIONS S.A.S –SOLEDAD ATLANTICO.

Por ser procedente, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al pagador de REALIANZ MINNING SOLUTIONS S.A.S –SOLEDAD ATLANTICO, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden decretada en auto de fecha 2 de julio de 2021, en contra del demandado DEIBIS ALFONSO MONTENEGRO PEROZA, identificado con la C.C. No. 12.631.014, en el cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente SMLMV que reciba el ejecutado como empleado de dicha entidad, medida que le fue comunicada con oficio No. 588 del 6 de julio de 2021.

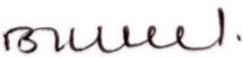
SEGUNDO: Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se hará acreedor a las sanciones de ley establecidas en el parágrafo 2º del 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE. -

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA
Santa Marta, 14 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 079
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
Santa Marta, 14 de julio de 2022 Oficio No. 472
Señores: PAGADOR REALIANZ MINNING SOLUTION S.A.S. – SOLEDAD ATLANTICO Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.
 Secretaria: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN 47-001-40-03-009-2004-00422-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: JHON FREDY CANO GUTIERREZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud allegada a través del correo electrónico del despacho en la que la empresa AIR-E solicita se acceda a la revocatoria de poder y se le reconozca personería a un nuevo abogado, advierte esta agencia judicial, que no es procedente acceder a dicha solicitud, toda vez que, mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, dicha entidad no fue reconocida como cesionaria de ELECTRICARIBE S.A. E.SP., demandante en este proceso, por las razones que fueron expuestas en el aludido proveído.

Por tanto, el despacho se abstiene de impartir trámite a la solicitud de revocatoria de poder y reconocimiento de personería, hasta tanto se atienda lo dispuesto en auto de fecha 29 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 079</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00442-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO CC. 36.669.804

Demandado: LUIS ALFONSO RANGEL PEDROZO CC. 85.474.097

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, solicita se requiera al pagador de la RAMA JUDICIAL.

Por ser procedente, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al pagador de la RAMA JUDICIAL, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden decretada en auto de fecha 3 de noviembre de 2020, en contra del demandado LUIS ALFONSO RANGEL PEDROZO, identificado con la C.C. No. 85.474.097, en el cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigentes SMLMV que devengue el ejecutado como empleado de dicha entidad, medida que le fue comunicada con oficio No. 690 del 4 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se hará acreedor a las sanciones de ley establecidas en el parágrafo 2º del 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE. -

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA Santa Marta, 14 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 079  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207 Santa Marta, 14 de julio de 2022 Oficio No. 440 Señores: PAGADOR RAMA JUDICIAL Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.  Secretaria: _____
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 47-001-41-89-004-2020-00459-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE CANDANOZA GUZMAN C.C. 8.699.255

DEMANDADO: AURELIO BONNET SOLANO C.C. 85.450.968

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, solicita se requiera al pagador de CREO – UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA.

Por ser procedente, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al pagador CREO-UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden decretada en auto de fecha 23 de agosto de 2021, en contra del demandado AURELIO BONNET SOLANO, identificado con la C.C. No. 85.450.968, en el cual se ordenó el embargo y retención de los dineros que por concepto de honorarios reciba el ejecutado como contratista de dicha entidad, medida que le fue comunicada con oficio No. 814 del 24 de agosto de 2021.

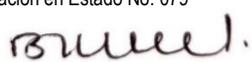
SEGUNDO: Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se hará acreedor a las sanciones de ley establecidas en el parágrafo 2º del 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE. -

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 079</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207</p> <p>Santa Marta, 14 de julio de 2022 Oficio No. 473</p> <p>Señores: PAGADOR CREO-UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA</p> <p>Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria: _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN 47-001-40-03-009-2016-00462-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ALBERTO ENRIQUE PINEDA WISMAN

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud allegada a través del correo electrónico del despacho en la que la empresa AIR-E solicita se acceda a la revocatoria de poder y se le reconozca personería a un nuevo abogado, advierte esta agencia judicial, que no es procedente acceder a dicha solicitud, toda vez que en el presente proceso se evidencia que la entidad demandante es ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Por tanto, el despacho se abstiene de impartir trámite a la solicitud de revocatoria de poder y reconocimiento de personería, por cuanto la eleva entidad distinta a la aquí demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 079</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN 47-001-40-03-009-2007-00623-00
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: CARMEN ZUÑIGA DE GARCIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud allegada a través del correo electrónico del despacho en la que la empresa AIR-E solicita se acceda a la revocatoria de poder y se le reconozca personería a un nuevo abogado, advierte esta agencia judicial, que no es procedente acceder a dicha solicitud, toda vez que, mediante auto de fecha 2 de junio de 2021, dicha entidad no fue reconocida como cesionaria de ELECTRICARIBE S.A. E.SP., demandante en este proceso, por las razones que fueron expuestas en el aludido proveído.

Por tanto, el despacho se abstiene de impartir trámite a la solicitud de revocatoria de poder y reconocimiento de personería, hasta tanto se atienda lo dispuesto en auto de fecha 2 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 079</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN 47-001-40-03-009-2007-00655-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: ANTONIA LICONIA DE SANCHEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud allegada a través del correo electrónico del despacho en la que la empresa AIR-E solicita se acceda a la revocatoria de poder y se le reconozca personería a un nuevo abogado, advierte esta agencia judicial, que no es procedente acceder a dicha solicitud, toda vez que, mediante auto de fecha 2 de junio de 2021, dicha entidad no fue reconocida como cesionaria de ELECTRICARIBE S.A. E.SP., demandante en este proceso, por las razones que fueron expuestas en el aludido proveído.

Por tanto, el despacho se abstiene de impartir trámite a la solicitud de revocatoria de poder y reconocimiento de personería, hasta tanto se atienda lo dispuesto en auto de fecha 2 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE
La Juez



RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA

Santa Marta, 14 de julio de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 079



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00757-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT. 800.242.531-1

Demandado: SOCRATES JOSE VELASQUEZ BARROS C.C. 1.784.425

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, solicita se requiera al pagador de la GOBERNACION DEL MAGDALENA.

Por ser procedente, se

RESUELVE

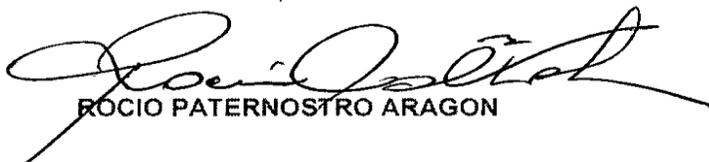
PRIMERO: Requerir al pagador de la GOBERNACION DEL MAGDALENA, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden decretada en auto de fecha 16 de septiembre de 2021, en contra del demandado SOCRATES JOSE VELASQUEZ BARROS, identificado con la C.C. No. 1.784.425, en el cual se ordenó el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de los dineros que reciba el ejecutado como pensionado de dicha entidad, medida que le fue comunicada con oficio No. 994 del 17 de septiembre de 2021.

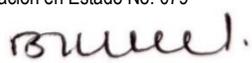
SEGUNDO: Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se hará acreedor a las sanciones de ley establecidas en el parágrafo 2º del 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE. -

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 079</p> <p> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

<p>JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207</p> <p>Santa Marta, 14 de julio de 2022 Oficio No. 474</p> <p>Señores: PAGADOR GOBERNACION DEL MAGDALENA</p> <p>Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.</p> <p> Secretaria: _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 47-001-41-89-004-2019-00779-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPSERP COLOMBIA NIT 805.004.034-9

Demandada: ENILSE ESTHER LUNA FONTALVO C.C. 39.092.360

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, solicita se requiera al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

Por ser procedente, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden decretada en auto de fecha 10 de septiembre de 2019, en contra de la demandada ENILSE ESTHER LUNA FONTALVO, identificada con la C.C. No. 39.092.360, en el cual se ordenó el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario que perciba la ejecutada como empleada de dicha entidad, medida que le fue comunicada con oficio No. 1177 del 9 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se hará acreedor a las sanciones de ley establecidas en el parágrafo 2º del 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE. -

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA Santa Marta, 14 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 079  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207 Santa Marta, 14 de julio de 2022 Oficio No. 440 Señores: PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.  Secretaria: _____
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00818-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: FRANKLIN RAFAEL ALVAREZ CHARRIS CC. 12.627.648

Demandado: YORLEIDA ALVAREZ SARMIENTO CC. 40.942.289

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, solicita se requiera al pagador de la CAMARA DE COMERCIO DE RIOHACHA.

Por ser procedente, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al pagador de la CAMARA DE COMERCIO DE RIOHACHA, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden decretada en auto de fecha 12 de noviembre de 2021, en contra de la demandada YORLEIDA ALVAREZ SARMIENTO, identificada con la C.C. No. 40.942.289, en el cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensuales SMLMV que reciba la ejecutada como empleada de dicha entidad, medida que le fue comunicada con oficio No. 1177 del 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se hará acreedor a las sanciones de ley establecidas en el parágrafo 2º del 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE. -

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA Santa Marta, 14 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 079  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207 Santa Marta, 14 de julio de 2022 Oficio No. 475 Señores: PAGADOR CAMARA DE COMERCIO DE RIOHACHA Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.  Secretaria: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD-47-001-41-89-004-2021-01071-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: LUZ MARINA POTES VILLA CC. 22.531.619

Demandado: JOSE EUGENIO BORJA GARCIA CC. 12.447.216

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito presentado por la parte demandante, solicita se requiera al pagador del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL.

Por ser procedente, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al pagador del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden decretada en auto de fecha 13 de diciembre de 2021, en contra del demandado JOSE EUGENIO BORJA GARCIA, identificado con la C.C. No. 12.447.216, en el cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigentes SMLMV que devengue el ejecutado como trabajador de dicha entidad, medida que le fue comunicada con oficio No. 1342 del 14 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Sírvase proceder de conformidad, pues en caso contrario se hará acreedor a las sanciones de ley establecidas en el parágrafo 2º del 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE. -

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 079</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207</p> <p>Santa Marta, 14 de julio de 2022 Oficio No. 476</p> <p>Señores: PAGADOR MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJERCITO NAL</p> <p>Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria: _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00523-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO GNB SUDAMERIS S. A.
DDO: PAUL HUMBERTO PABON CORDOBA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **PAUL HUMBERTO PABON CORDOBA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 18 de agosto del 2021, a cargo del demandado **PAUL HUMBERTO PABON CORDOBA**, y a favor del demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S. A.**, por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$34.083.000.00)**, como capital más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 31 de agosto del 2021, el Despacho corrigió el numeral primero del mandamiento de pago adiado 18 de agosto del 2021, indicando que el capital adeudado por el demandado es de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$34.593.083.00)**.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **PAUL HUMBERTO PABON CORDOBA**, se notificó por aviso recibido el 25 de abril del 2022, previa citación de notificación personal recibida el 11 de marzo del 2022, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 íbidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de agosto del 2021 y el auto del 31 de agosto del 2021, en contra del demandado **PAUL HUMBERTO PABON CORDOBA**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

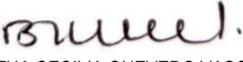
TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Un Millón Setecientos Veintinueve Mil Pesos (**\$1.729.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


RÓCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de julio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 079</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-01045-00

VERBAL DE RESTITUCION DE LOCAL COMERCIAL ARRENDADO

DTE: ALVARO ANTONIO MCAUSLAND Y LEONARDO DE LA VALLE RESTREPO

DDO: D'LEOS INVERSIONES S.A.S.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso.

SOLICITUD

Los señores **ALVARO ANTONIO MCAUSLAND Y LEONARDO DE LA VALLE RESTREPO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Restitución de Local Comercial Arrendado contra **D'LEOS INVERSIONES S.A.S., representada legalmente por JOSE LUIS GALINDO GUTIERREZ**, con el fin de que se decrete la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Carrera cuarta (4) número veintitrés B cuarenta (23B-40) de la nomenclatura urbana individualizada de la siguiente forma: Oficina número seiscientos nueve (609), ubicada en el sexto piso del Edificio Banco de Bogotá, de la Ciudad, con folio de matrícula No. 080-119410.

Por auto del 10 de junio del 2022, se le solicitó a la parte demandante aportara las medidas y linderos del bien inmueble a restituir, quien dentro del término concedido aportó lo solicitado manifestando que se encuentra ubicado en la Carrera cuarta (4) número veintitrés B cuarenta (23B-40) de la nomenclatura urbana individualizada de la siguiente forma: Oficina número seiscientos nueve (609), ubicada en el sexto piso del Edificio Banco de Bogotá, de la Ciudad, con un área construida aproximada de setenta y siete metros cuadrados treinta decímetros cuadrados (77,30m²) y su área total privada (que corresponde a la que se llama área de propiedad horizontal que es la resultante de descontar del área construida, los ductos, columnas y muros comunes) es de setenta metros cuadrados noventa y ocho decímetros cuadrados (70.98m²). LINDEROS INTERIORES: Están comprendidos dentro del polígono formado por los puntos uno (1), dos (2), tres (3) y cuatro (4) punto de partida, conforme al plano de propiedad horizontal aprobado número PH ocho (PH8). LINDEROS VERTICALES: Por el Nadir linda con placa común de concreto que lo separa del quinto piso. Por el Cenit: Linda con placa común de concreto que lo separa del séptimo piso. Dependencia Espacio para Oficina. PARAGRAFO 1°. Dentro de la Oficina en mención se encuentra un (1) ducto y dos (2) columnas comunes comprendido dentro del polígono formado por los puntos cinco(5), seis (6), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11), doce (12), trece (13), catorce (14), quince (15) y dieciséis (16), le corresponde el folio de matrícula No. 080-119410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, linderos tomados de la Escritura Pública No. 987 del 11 de Junio de 2015 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta, como consecuencia del incumplimiento de la demandada en el pago de los cánones de arrendamiento adeudando un saldo del mes de agosto del 2021 por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.059.344.oo), de Septiembre a Noviembre del 2021 por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.157.840.oo) mensuales, para un total de OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$8.532.864.oo) y los que en los sucesivo se causen.

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda fue admitida por auto de fecha 31 de enero de 2022, y se ordenó notificar a la demandada **D'LEOS INVERSIONES S.A.S., representada legalmente por el señor JOSE LUIS GALINDO GUTIERREZ**, la que fue notificada a través del correo electrónico recibido el 28 de febrero del 2022, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de junio del 2020, hoy Ley 2213 del 2022.

Por lo tanto, debidamente notificada la demandada, contestó a través de apoderada oponiéndose a todas las pretensiones, manifestando que los numerales del primero al séptimo son ciertos, que el numeral octavo es parcialmente cierto por cuanto para la fecha de presentación de la demanda su representado se encontraba en mora en los cánones de arrendamiento, por la difícil situación atravesada por la empresa durante el tiempo de pandemia.

Indica que cuando notificaron a su cliente del proceso, ya los cánones adeudados habían sido cancelados hasta el mes de diciembre del 2021, más los meses de enero y febrero del 2022, aplicando en cada uno de los pagos las debidas retenciones, obligación que se encuentra cancelada. Manifiesta que los cánones de arrendamiento fueron cancelados, por lo que no operaría la regla que impone la corte sobre no ser oídos en el proceso, por cuanto, se dio cumplimiento de la obligación contraída por su cliente con los demandantes, solicitando que se desestime la presente demanda.

Puesta en traslado la contestación de la demanda, la parte demandante guardó silencio.

Previo a dictar sentencia el Despacho por auto del 10 de junio del 2022, solicitó a la parte demandante aportara las medidas y linderos del bien inmueble a restituir, quien dentro del término concedido aportó lo solicitado manifestando que se encuentra ubicado en la Carrera cuarta (4) número veintitrés B cuarenta (23B-40) de la nomenclatura urbana individualizada de la siguiente forma: Oficina número seiscientos nueve (609), ubicada en el sexto piso del Edificio Banco de Bogotá, de la Ciudad, con un área construida aproximada de setenta y siete metros cuadrados treinta decímetros cuadrados (77,30m²) y su área total privada (que corresponde a la que se llama área de propiedad horizontal que es la resultante de descontar del área construida, los ductos, columnas y muros comunes) es de setenta metros cuadrados noventa y ocho decímetros cuadrados (70.98m²). LINDEROS INTERIORES: Están comprendidos dentro del polígono formado por los puntos uno (1), dos (2), tres (3) y cuatro (4) punto de partida, conforme al plano de propiedad horizontal aprobado número PH ocho (PH8). LINDEROS VERTICALES: Por el Nadir linda con placa común de concreto que lo separa del quinto piso. Por el Cenit: Linda con placa común de concreto que lo separa del séptimo piso. Dependencia Espacio para Oficina. PARAGRAFO 1°. Dentro de la Oficina en mención se encuentra un (1) ducto y dos (2) columnas comunes comprendido dentro del polígono formado por los puntos cinco(5), seis (6), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11), doce (12), trece (13), catorce (14), quince (15) y dieciséis (16), le corresponde el folio de matrícula No. 080-119410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, linderos tomados de la Escritura Pública No. 987 del 11 de Junio de 2015 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta, como consecuencia del incumplimiento de la demandada en el pago de los cánones de arrendamiento adeudando un saldo del mes de agosto del 2021 por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.059.344.00), de Septiembre a Noviembre del 2021 por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.157.840.00) mensuales, para un total de OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$8.532.864.00) y los que en los sucesivos se causen.

PRETENSIONES

Pretende la parte demandante se dé por terminado el contrato de arrendamiento comercial del bien inmueble referido, suscrito entre los señores **ALVARO ANTONIO MCAUSLAND Y LEONARDO DE LA VALLE RESTREPO**, como arrendadores y **D'LEOS INVERSIONES S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JOSE LUIS GALINDO GUTIERREZ**, como arrendataria, y a su vez se declare que la citada ha incumplido con el saldo del canon de arrendamiento de agosto del 2021, por la suma de \$2.059.344.00, del mes de septiembre, octubre y noviembre del 2021 por valor de \$2.157.840.00, cada mes, para un total adeudado de dicho meses por la suma de \$8.532.864.00, y los que en lo sucesivo se causen, en consecuencia solicita se decrete la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 4 No.23B-40 Oficina 609 del Edificio Banco de Bogotá, de Santa Marta.

CONSIDERACIONES

A la demanda se aportó como prueba, el contrato de arrendamiento debidamente suscrito por las partes el 10 de diciembre del 2018, el cual reúne los requisitos de ley.

La parte demandante alega mora en el saldo del canon de arrendamiento de agosto del 2021, por la suma de \$2.059.344.00, y de los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2021 por valor de \$2.157.840.00, cada mes, para un total adeudado por la suma de \$8.532.864.00, y los que en lo sucesivo se causen del contrato de arrendamiento celebrado el día 10 de diciembre de 2018, en esta ciudad.

Se tiene que la parte demandada a través de apoderada se opone a todas las pretensiones de la demanda, por lo que solicita frente a las prestaciones de la misma que se desestimen por cuanto su cliente al ser notificado de la presente demanda, ya había cancelado los meses en que se encontraba en mora, más los meses de enero y febrero del 2022.

Por lo anterior, corresponde a esta agencia judicial determinar si la parte demandada incurrió en incumplimiento del contrato de arrendamiento, al pagar el saldo del canon de arrendamiento de agosto del 2021, por la suma de \$2.059.344.00, y de los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2021 por valor de \$2.157.840.00, cada mes, y los meses de enero y febrero del presente año, de manera extemporánea, atendiendo el término para ello establecido en el contrato de arrendamiento.

El contrato de arrendamiento se encuentra definido en el artículo 1973 del Código Civil, así: *“un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. Conforme con la anterior definición contenida

en nuestro ordenamiento civil, resulta claro para este despacho que dentro de las características del contrato de arrendamiento se encuentra la bilateralidad, pues conlleva la existencia de obligaciones en cabeza de ambas partes contratantes, desprendiéndose además del texto de la norma transcrita en el párrafo que una de las obligaciones del arrendatario es pagar el canon de arrendamiento. Es por ello que, al no pago de la renta constituye una causal para dar por terminado y solicitar la Restitución de un Inmueble Arrendado, como así lo dispone con el artículo 384 Numeral 1º del C.G.P.

Ahora, versando el presente asunto sobre un contrato de arrendamiento de local comercial, es menester aclarar que éste se encuentra regulado en el título “*Del establecimiento de comercio*”, artículos 518 a 524 del Código de Comercio, y de manera complementario con las disposiciones del Código Civil, tal como así lo prevén los artículos 2 y 822 del Código de Comercio. En este orden de ideas, se tiene que de conformidad con el artículo 518 ibídem, el empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato de vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos: 1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato. Respecto de dicha causal la doctrina ha señalado que El arrendatario incumple el contrato cuando no paga dentro de los términos pactados, cambia la destinación del inmueble en perjuicio de los arrendadores, sub-arrienda totalmente el inmueble o un área superior al cincuenta por ciento del mismo, no le da la debida conservación, etc.

Descendiendo al caso concreto, todas las excepciones del demandado están fundadas en el mismo argumento, el cual consiste en que canceló los cánones de arrendamiento que se cobra en la presente demanda antes de ser notificada de la misma, y además canceló los meses de enero y febrero del 2022 con las debidas retenciones, y teniendo que la única causal invocada por los demandantes es la terminación unilateral del contrato de arrendamiento por mora en el pago, y habiendo cumplido con dicho pago ya no operaría, solicitando se desestime la presente demanda.

En ese orden de ideas, analizando el contrato suscrito por las partes, en la cláusula segunda reza: “Canon de Arrendamiento: El canon de arrendamiento mensual es la suma de UN MILLON OHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.850.000.00) que el arrendatario pagará anticipadamente al Arrendador o a su orden mediante consignación bancaria en la Cuenta Corriente No. 116660001144 de Davivienda a nombre de LEONARDO DE LAVALLE RESTREPO, la cual deberá realizarse dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes. Las partes acuerdan que los pagos de los cánones de arrendamiento serán cancelados por parte del arrendatario, cancelando en forma anticipada el valor equivalente a seis (6) cánones mensuales durante todo el plazo en que permanezca vigente el presente contrato. En dicho pago está incluido el valor por concepto de expensas de administración la cual se incrementará en el tiempo y en la proporción que aprueba la copropiedad. Tercera. Reajuste del canon de arrendamiento cada doce (12) meses de ejecución del contrato, el valor del canon de arrendamiento será reajustado en un ocho por ciento (8%)”. De lo anteriormente expuesto, y en concordancia con la aceptación por parte del demandado de haber pagado desde agosto hasta diciembre de 2021 y los meses de enero y febrero del 2022, es decir de manera extemporánea, se infiere que se configura el incumplimiento aludido por el demandante.

Por lo anterior, y atendiendo a que el pago del canon de arrendamiento en el plazo estipulado es uno de los requisitos esenciales del contrato de arrendamiento, y al reconocimiento de la parte pasiva de la litis del incumplimiento de lo pactado, no puede acogerse la aceptación tácita del cambio del término para el pago de la renta.

Por último, en lo referente a la facultad en cabeza del juez de interpretación del contrato en búsqueda de la intención propia de los contratantes, consagrada en el artículo 1618 del Código Civil, la jurisprudencia ha determinado lo siguiente: “*la primera y cardinal directriz que debe orientar al juzgador es, según lo preceptúa el artículo 1618 del código civil, la de que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras; las demás reglas de interpretación advienen a tomar carácter subsidiario y, por lo tanto, el juez no debe recurrir a ellas sino solamente cuando le resulte imposible descubrir lo que hayan querido los contratantes... lo cual significa que cuando el pensamiento y el querer jurídico de quienes concertaron un pacto jurídico quedan escritos en cláusulas claras, precisas, y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que esas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquellos, y que, por lo mismo, se torna inocuo cualquier intento de interpretación.*”, y siendo así, estando plenamente acordado en la cláusula segunda y tercera del contrato de arrendamiento el monto y el término para el pago de cada renta mensual, para este Despacho las excepciones alegadas por el demandado, no están llamadas a prosperar, y en consecuencia se declarará terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y la restitución del inmueble objeto del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre **ALVARO ANTONIO MCAUSLAND Y LEONARDO DE LA VALLE RESTREPO**, como arrendadores y **D'LEOS INVERSIONES S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JOSE LUIS GALINDO GUTIERREZ**, como arrendatario, del inmueble arrendado ubicado en la Carrera cuarta (4)

número veintitrés B cuarenta (23B-40) de la nomenclatura urbana individualizada de la siguiente forma: Oficina número seiscientos nueve (609), ubicada en el sexto piso del Edificio Banco de Bogotá, con un área construida aproximada de setenta y siete metros cuadrados treinta decímetros cuadrados (77,30m2) y su área total privada (que corresponde a la que se llama área de propiedad horizontal que es la resultante de descontar del área construida, los ductos, columnas y muros comunes) es de setenta metros cuadrados noventa y ocho decímetros cuadrados (70.98m2). LINDEROS INTERIORES: Están comprendidos dentro del polígono formado por los puntos uno (1), dos (2), tres (3) y cuatro (4) punto de partida, conforme al plano de propiedad horizontal aprobado número PH ocho (PH8). LINDEROS VERTICALES: Por el Nadir linda con placa común de concreto que lo separa del quinto piso. Por el Cenit: Linda con placa común de concreto que lo separa del séptimo piso. Dependencia Espacio para Oficina. PARAGRAFO 1°. Dentro de la Oficina en mención se encuentra un (1) ducto y dos (2) columnas comunes comprendido dentro del polígono formado por los puntos cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11), doce (12), trece (13), catorce (14), quince (15) y dieciséis (16), le corresponde el folio de matrícula No. 080-119410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis y cuyos linderos han sido detallados en el Contrato de arrendamiento aportado junto con la demanda. En el evento de que dicha entrega no se efectúe voluntariamente, comisionese para la práctica de la diligencia de entrega y restitución al señor Alcalde Local. Expídase el correspondiente comisorio, con los insertos del caso una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO. Condénese en costas a la parte demandada, fíjense las agencias en derecho en la suma de Cuatrocientos Veintiséis Mil Pesos (\$426.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2016, por Secretaría proceda a la elaboración de su liquidación.

CUARTO: La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE
La Juez


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE - SANTA MARTA
Santa Marta, 14 de julio de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 079

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
Santa Marta, 14 de julio de 2022 Oficio No. 477
Señores: ALCALDE LOCAL RESPECTIVO
Sírvese dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en
providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del
Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: _____